

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°: 110013342-046-2017-00345-00
DEMANDANTE: YARALDIN ALEJANDRA RAMÍREZ LOZANO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
–INPEC- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC-

ASUNTO

Sería del caso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, el Despacho se pronunciará respecto de la competencia por el factor funcional para conocer del presente proceso.

Se examina la demanda presentada por la señora YARALDIN ALEJANDRA RAMÍREZ LOZANO contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, en la que se pretende la nulidad del oficio de fecha 18 de noviembre de 2016, notificado por medio de la página web de la CNSC, por medio del cual se ordenó la exclusión de la demandante a la convocatoria No. 335 del 2016, así como la nulidad del auto No. CNSC-20172120004564 del 17 de abril de 2017 por medio del cual la Comisión deja sin efectos el auto 20162120005565 del 9 de diciembre de 2016, con el cual se decidió readmitir a la demandante a la convocatoria No. 335 de 2016.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este Despacho, se atienden las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia del Consejo de Estado en única instancia, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

(…)”

De conformidad con la norma en cita, es claro entonces que los competentes para conocer de las demandas ejercidas por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controvierta la legalidad de actos administrativos, que hayan sido expedidos por una autoridad del orden nacional es el Consejo de Estado en única instancia.

Entonces, resulta pertinente dilucidar la naturaleza jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, entidad la cual expidió los actos administrativos objeto de debate, con la finalidad de establecer si procede conocer del presente medio de control.

Al tenor del artículo 130 de la Constitución Nacional, se tiene que:

“(…)”

ARTICULO 130. *Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.*

(…)”

Por su parte, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, dispone:

*“**ARTÍCULO 7.** Adicionado por el artículo 3 del Decreto Nacional 894 de 2017. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, **de carácter permanente de nivel nacional**, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

“Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

(...)” (Negrilla del Despacho).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo 001 de 2004, por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se tiene que:

*“**ARTÍCULO 2º. Naturaleza jurídica.** La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, **de carácter permanente del nivel nacional**, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.*

Dada su naturaleza jurídica, a la Comisión Nacional del Servicio Civil no le serán aplicables las normas de las ramas del Poder Público, salvo las excepciones de ley.

(...)” (Negrilla del Despacho).

Queda claro entonces que, la referida entidad es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del poder, del orden Nacional.

Ahora, respecto de la competencia en única instancia del Consejo de Estado, dicha corporación se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“La competencia para conocer sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía, en el que se controvierten **actos administrativos expedidos por autoridad del orden nacional, a voces del artículo 149 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, está atribuida en única instancia en el Consejo de Estado a través de la subsección correspondiente.*

*“En tratándose del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido para demandar la nulidad del acto que negó modificar la hoja de servicio por razón del reconocimiento de los tiempos dobles, surgen dos situaciones: la primera que a título de restablecimiento del derecho solo se pretenda la modificación de la hoja de servicios **sin pretensión económica alguna de por medio, lo que permitiría inferir que el asunto no tiene cuantía**², y la segunda, que adicional a lo anterior se solicite la reliquidación de las prestaciones sociales o pensionales del demandante, lo que indudablemente traería inmersa una pretensión de orden económico y por tanto dicha pretensión tendría cuantía.*

“Ha de recordarse que el término cuantía de la pretensión consiste en “...la estimación económica que hace el demandante de lo que es el valor de su derecho...”³.

“Efectuada la anterior precisión, esta Corporación⁴ ha dicho que el competente en asuntos sin cuantía es el Consejo de Estado en única instancia y que en tratándose de eventos en los que discuten pretensiones de orden económico, estos asuntos los deben asumir según la cuantía los Tribunales o Jueces Administrativos, dando aplicación al inciso 2 de los artículos 152⁵ y 155⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo” (Negrilla del Despacho).

En el mismo sentido dicha corporación se pronunció mediante sentencia del 13 de julio del año en curso⁷.

*“A la luz del numeral 2o del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, **el Consejo de Estado, es competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía**, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.*

“En el caso concreto, la controversia gira en torno al control de legalidad de la resolución 1381 del 20 de abril de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, autoridad ésta constituida como órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional. Adicionalmente, el restablecimiento del derecho no implica contenido económico; en consecuencia, el Consejo de Estado es competente para conocer su control de legalidad” (Negrilla del Despacho).

² Los asuntos constitutivos de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin cuantía se identifican generalmente porque “...el actor sólo pretende la modificación de la hoja de servicios con la inclusión de los tiempos dobles reclamados, para luego reclamar ante otro ente las prestaciones que de allí eventualmente se derivan...” Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 16 de junio de 2005, 110010325000200300241-01 (2089-03), demandante: JAIME MARTINEZ OLIVARES, Magistrado Ponente Dr. JESÚS MARIA LEMOS BUSTAMANTE y CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, CONSEJERO PONENTE: DR. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006).- REF: EXPEDIENTE No. 110010325000200400118 01 (1786-04)-

³ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Bogotá, página 191.

⁴ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00600-00(1169-13)

⁵ De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

⁶ De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B”, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00319-00(0668-13)

Es del caso señalar que, si bien la demanda señala una cuantía por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), lo cierto es que el presente medio de control no ostenta cuantía, por cuanto con la nulidad de los actos objeto de controversia no se deriva el pago de algún monto pecuniario. Únicamente se pretende la participación de la señora Ramírez Lozano en el concurso del INPEC para proveer cargos de dragoneantes, tal como se observa a folio 166 del expediente:

“PRIMERO: Que es nulo el oficio del 18 de noviembre del 2016, notificada (sic) en la página web donde la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ordenó la exclusión de la participante YERALDIN ALEJANDRA RAMÍREZ LOZANO, a la convocatoria No. 335 del 2016, para ocupar las vacantes del cargo de dragoneante del INPEC.

“SEGUNDO: Que es nulo el auto Nro CNSC-20172120004564 del 17-04 del 2017, donde la COMISION NACINAL DEL SERVICIO CIVIL, deja sin efecto el auto Nro 20162120005564 del 9-12-2016, donde readmitió la participación de YERALDIN ALEJANDRA RAMÍREZ LOZANO, a la convocatoria número 335 del 2016, y confirma la exclusión de aquella en el concurso para ocupar las vacantes del cargo de dragoneante del INPEC.

“TERCERO: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la (sic) Instituto Nacional Penitenciario el reintegro inmediato de YERALDIN ALEJANDRA RAMÍREZ LOZANO, a la convocatoria 335 del 20166 (sic)– INPEC dragoneantes, y su REINTEGRO a la escuela de formación en Funza para continuar el proceso de selección”.

Entonces, con el favorecimiento de las pretensiones transcritas en precedencia la demandante solo obtendría la posibilidad de participar en la convocatoria No. 335 del 2016 para ocupar las vacantes del cargo de dragoneante del INPEC, lo que no asegura que efectivamente logre ocupar alguna de dichas vacantes dado que se debe agotar su participación en el concurso de manera satisfactoria.

Conforme a lo expuesto, forzoso es concluir que el restablecimiento no implica reconocimiento económico alguno, por lo que la presente demanda carece de cuantía, como bien lo afirma la parte actora al decir: “...pese a tratarse de un acto sin cuantía...” (fl. 171).

En este orden y bajo las anteriores precisiones, el Despacho remitirá el presente asunto al Consejo de Estado – Sección Segunda, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: REMITIR por competencia funcional el proceso de la referencia al Consejo de Estado – Sección Segunda, - reparto- conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 10 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 40


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA